

Al Despacho del Señor Juez, hoy 22 de diciembre de 2022, pasan solicitudes de redención de pena y libertad condicional deprecadas por el sentenciado JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, y radicadas el día 29 de septiembre del presente año. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de enero dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110013104049201400267 (N.I. 2017-141)
TRÁMITE	LEY 600 DE 2000
SENTENCIADO	JOSÉ DOMINGO GÓMEZ
JUZGADO	49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HECHOS	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 ¹
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SENTENCIA	9 DE SEPTIEMBRE DE 2015
PENA	168 MESES (14 AÑOS DE PRISIÓN)
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL CONFIRMÓ LA DECISIÓN
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el sentenciado JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la

Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18683961	01/04/2021 a 30/09/2022	1 Arch. 07 exp. digital	Ejemplar	2664	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2626		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
2626 / 8 = 328.25 DÍAS	328.25 / 2 = 164.25 DÍAS		164.125 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18683961	01/04/2021 a 30/09/2022	1 Arch. 07 exp. digital	Ejemplar	132	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			132		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
132 / 6 = 22 DÍAS	22 / 2 = 11 DÍAS		11 DÍAS		

En primer lugar, debe precisarse al peticionario que de las 32 horas de manipulación de alimentos y las 120 horas de reparaciones locativas, áreas comunes semi eternas, realizadas en el mes de enero de la presente anualidad reportadas en el certificado Mo. 18683961, serán descontadas 38 horas; toda vez que, la calificación obtenida entre el 20/01/2022 y el 26/01/2022 fue deficiente, tal como se evidencia el certificado en mención.

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JOSÉ DOMINGO GÓMEZ por concepto de trabajo y estudio CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (175.5) DÍAS, que equivalen a CINCO (5) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado como consecuencia de la comisión de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2004, según la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2015; lo cual, de manera inicial, conlleva a que la solicitud elevada con el fin de que le sea concedida libertad condicional, deberá verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, por mandato expreso del artículo 29 Superior, además de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P., el principio de favorabilidad en materia penal se aplicará en los eventos en que una ley nueva contenga previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga; o, cuando una ley que es derogada prevé regulaciones

Elaboró: C.A.S.

más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es expedida en su remplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

La anterior consideración lleva a inferir que el estudio de la libertad condicional deprecada en el asunto bajo examen, debe abordarse según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, **de manera previa a la modificación** realizada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues dicha normatividad se encontraba vigente para la fecha de comisión de los hechos en el Distrito Judicial donde acaecieron los hechos (*hasta diciembre de 2004*), y la cual a la letra dispone:

*“... **Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena...”*

Por su parte, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con lo anterior, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “*la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal*”, los cuales aluden al comportamiento dentro del establecimiento carcelario como las certificaciones de trabajo, estudio y conducta.

2.2.1- EN EL CASO CONCRETO, para establecer el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena impuesta al sentenciado JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, se extracta:

Captura: 23 de marzo de 2017¹ (según boleta de encarcelación No. 027 del 23 de marzo de 2017, a través de la cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas de Bogotá deja a disposición del presente proceso identificado con CUI 11001-31-04-049-2014-00267-00 al señor JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, quien deberá purgar una condena de 14 años de prisión, según lo dispusiera el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá el 9 de septiembre de 2015, determinación confirmada posteriormente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Hasta: 3 de enero de 2023

Privación física de la libertad: **69 meses y 10 días**.

Tiempo de más cumplido por cuenta del proceso 110016000023200581850 (acumulado)

12 meses y 20.5 días³.

Total de tiempo que el interno ha descontado físicamente a la pena restrictiva de la libertad: **81 meses y 24.5 días**.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIO Y CUADERNO	TIEMPO
20/01/2020	Fls. 70, c. Ejecución	10 meses y 4.5 días
29/10/2020	Fls. 106, c. Ejecución	4 meses y 2 días
27/12/2022	Reconocida en el presente auto	5 meses y 25.5 días
Total, redenciones:		20 meses y 2 días

Al tiempo de privación física de la libertad, se adiciona el tiempo redimido y reconocido a través de providencias antes mencionadas, lo cual arroja un descuento punitivo de 101 MESES y 26.5 DÍAS.

¹ Folio 42 del Cuaderno 5

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 168 meses de prisión, corresponde a 100 meses y 24 días de prisión; en consecuencia, se evidencia que el sentenciado a la fecha **ha superado el quantum** de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, requisito que hace parte de la concepción objetiva propiamente dicha para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto a la documentación exigida por el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, se encuentra que centro carcelario aportó la Resolución No. 112 492 del 29 de septiembre de 2022, suscrita por la señora Directora y el Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso por medio de la cual se emite concepto favorable para recomendar el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional²; igualmente consta copia de la cartilla biográfica del interno³, además., debe atenderse a que la conducta del recluso JOSÉ DOMINGO GÓMEZ durante el tratamiento penitenciario ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, tal y como se evidencia en el acápite de “Calificaciones de Conducta” de la cartilla biográfica.

Cabe aclarar, que la norma mediante la cual se estudia la concesión del subrogado deprecado (*artículo 64 original Ley 599 de 2000*), no exige el pago de los perjuicios y de la multa como requisito para acceder al mismo, así como tampoco, la necesidad de demostrar el arraigo social y familiar, y, prevé, no acudir a “las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena” para ser negada.

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de la ley 600 de 2000, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V., EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un período de prueba de 66 meses y 3.5 días.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librá ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

En firme esta providencia, remitir por competencia territorial y conocimiento previo el expediente al Juzgado 22º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo cual se efectuará a través del Centro de Servicios Judiciales de esa especialidad, con el fin de continuar con vigilancia de la pena, previa conversión del título judicial que se aporte al sumario como caución,

² Página 29 de archivo 07 de expediente digital de este Despacho.

³ Página 2 y 3 de archivo 07 de expediente digital de este Despacho

en la eventualidad que sea cancelado en efectivo; actuación que se efectuará por parte de la Secretaría del Juzgado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, CINCO (5) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.

SEGUNDO.- Conceder el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del sentenciado JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, identificado con cédula No. 3.120.564 de Paima Cundinamarca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V., EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

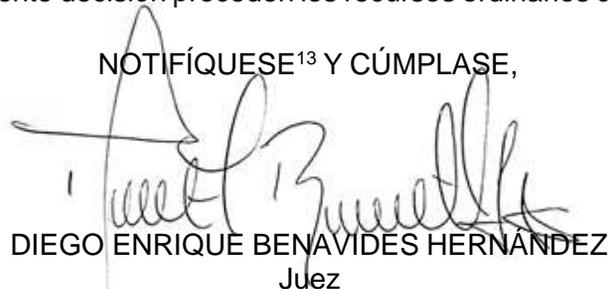
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal efecto se dispone COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago de la caución prendaria en cuantía equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V., EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado por el sentenciado JOSÉ DOMINGO GÓMEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago de la caución.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 24 de octubre de 2022, ingresa el expediente que se vigila contra el sentenciado ÁNGEL MARÍA VALDERRAMA ALBARRACÍN, a efectos de estudiar la posible declaratoria de la extinción de la pena. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15759600022320200001300 (N.I. 2020-145)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	ÁNGEL MARÍA VALDERRAMA ALBARRACÍN
CÉDULA CIUDADANÍA	74.378.169 expedida en Duitama
DELITO	HURTO CALIFICADO
FECHA HECHOS	9 DE ENERO DE 2020
JUZGADO FALLADOR	PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA
FECHA SENTENCIA	10 DE JUNIO DE 2020
PENA PRINCIPAL	28 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA	10 DE JUNIO DE 2020
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 11/03/2021 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 12 MESES
DIL. COMPROMISO	24 DE MARZO DE 2021
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

De oficio estudia el Despacho la posibilidad de declarar la extinción de la sanción penal en favor del sentenciado ÁNGEL MARÍA VALDERRAMA ALBARRACÍN.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al sentenciado ÁNGEL MARÍA VALDERRAMA ALBARRACÍN la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida a el sentenciado ÁNGEL MARÍA VALDERRAMA ALBARRACÍN, se hizo efectiva a partir 24 de marzo de 2021, cuando suscribió diligencia de compromiso (*folio 124, c. ejecución*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba 12 meses, ello quiere decir que a la fecha este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado, aunado a que en este caso se indemnizó a la víctima del ilícito (*fl. 78, c. Principal*), motivo por el cual no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

En firme esta decisión, se devolverá el expediente híbrido al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a ÁNGEL MARÍA VALDERRAMA ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía 74.378.169 expedida en Duitama, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado ÁNGEL MARÍA VALDERRAMA ALBARRACÍN.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a ÁNGEL MARÍA VALDERRAMA ALBARRACÍN lo aquí decidido, a los datos obrantes en el expediente y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente híbrido al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 24 de octubre de 2022, ingresa el expediente que se vigila contra el sentenciado CARLOS OMAR VALDERRAMA ALBARRACÍN, a efectos de estudiar la posible declaratoria de la extinción de la pena. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15759600022320200001300 (N.I. 2020-145)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	CARLOS OMAR VALDERRAMA ALBARRACÍN
CÉDULA CIUDADANÍA	74.373.066 expedida en Duitama
DELITO	HURTO CALIFICADO
FECHA HECHOS	9 DE ENERO DE 2020
JUZGADO FALLADOR	PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA
FECHA SENTENCIA	10 DE JUNIO DE 2020
PENA PRINCIPAL	28 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA	10 DE JUNIO DE 2020
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 07/05/2021 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 9 MESES
DIL. COMPROMISO	13 DE MAYO DE 2021
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

De oficio estudia el Despacho la posibilidad de declarar la extinción de la sanción penal en favor del sentenciado CARLOS OMAR VALDERRAMA ALBARRACÍN.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al sentenciado CARLOS OMAR VALDERRAMA ALBARRACÍN la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida a el sentenciado CARLOS OMAR VALDERRAMA ALBARRACÍN, se hizo efectiva a partir 13 de mayo de 2021, cuando suscribió diligencia de compromiso (*folio 140, c. ejecución*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba 9 meses, ello quiere decir que a la fecha este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado, aunado a que en este caso se indemnizó a la víctima del ilícito (*fl. 78, c. Principal*), motivo por el cual no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

En firme esta decisión, se devolverá el expediente híbrido al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a CARLOS OMAR VALDERRAMA

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía 74.373.066 expedida en Duitama, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado CARLOS OMAR VALDERRAMA ALBARRACÍN.

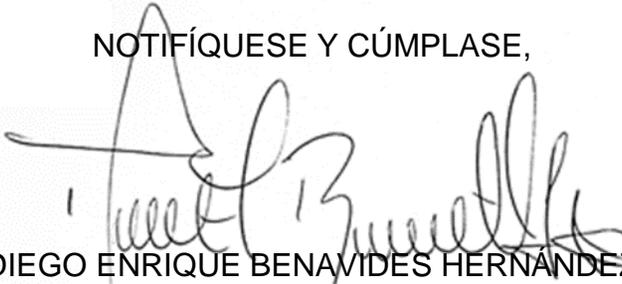
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a CARLOS OMAR VALDERRAMA ALBARRACÍN lo aquí decidido, a los datos obrantes en el expediente y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente híbrido al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 24 de octubre de 2022, pasa solicitud de extinción de la sanción penal, incoada por el sentenciado JOHNSON BELTRÁN PATIÑO, la cual fue radicada el 22 de junio del presente año y reiterada el 22 de agosto de del hogaoño. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15759600022320200001300 (N.I. 2020-145)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	JOHNSON BELTRÁN PATIÑO
CÉDULA CIUDADANÍA	7.222.571 expedida en Duitama
DELITO	HURTO CALIFICADO
FECHA HECHOS	9 DE ENERO DE 2020
JUZGADO FALLADOR	PROMISCUO MUNICIPAL DE TÓPAGA
FECHA SENTENCIA	10 DE JUNIO DE 2020
PENA PRINCIPAL	28 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA	10 DE JUNIO DE 2020
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 11/03/2021 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 12 MESES
DIL. COMPROMISO	19 DE MARZO DE 2021
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado JOHNSON BELTRÁN PATIÑO, relacionada con “conceder la libertad definitiva” lo cual, según las constancias obrantes en el expediente y la situación jurídica actual, se entiende, lo que desea el peticionario es que se declare la extinción de la sanción penal.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el

sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al sentenciado JOHNSON BELTRÁN PATIÑO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida a el sentenciado JOHNSON BELTRÁN PATIÑO, se hizo efectiva a partir 19 de marzo de 2021, cuando suscribió diligencia de compromiso (*folio 127, c. ejecución*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba 12 meses, ello quiere decir que a la fecha este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado, aunado a que en este caso se indemnizó a la víctima del ilícito (*fl. 78, c. Principal*), motivo por el cual no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso

registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

En firme esta decisión, se devolverá el expediente híbrido al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a JOHNSON BELTRÁN PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 7.222.571 expedida en Duitama, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JOHNSON BELTRÁN PATIÑO.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a JOHNSON BELTRÁN PATIÑO lo aquí decidido, a los datos obrantes en el expediente y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente híbrido al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNANDEZ
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 15 de diciembre de 2022, con atento informe que BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 16 de septiembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, **veinte (20) de diciembre** de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	25899600000020210000200 (N.I. 2022-082)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
SENTENCIA	10 DE FEBRERO DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	ENTRE EL 12 DE ABRIL DE 2019 Y 12 DE ENERO DE 2020 ¹ DE ABRIL DE 2018 ²
PENA	50 MESES DE PRISIÓN y multa de 1351 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
CONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NO REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del

¹ Folio 2 ss de cuaderno de ejecución de Zipaquirá.

² Folio 2 ss de cuaderno de ejecución de Zipaquirá

Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: sería del caso tener en cuenta el certificado No. 18513621 allegado junto con la solicitud, de no ser, porque el mismo ya fue objeto de análisis y pronunciamiento mediante auto que data del 16 de septiembre de la presente anualidad, lo que torna improcedente una nueva concesión de redención en favor del sentenciado a partir de las horas ya descontadas.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el entre el 12 de abril de 2019 y 12 de enero de 2020 de abril de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta*

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. C.A.S.C.

punible”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asoció con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)”⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional,

⁴ En la valoración de la conducta, el Juez executor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier
C.A.S.C.

pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Privado de la libertad desde: 14 de julio de 2020⁸
Hasta: 20 de diciembre de 2022

Privación física de la libertad: 29 meses y 6 días

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIO Y CUADERNO	TIEMPO
09/02/2022	Folio 13 de cuaderno de ejecución de Zipaquirá	2 meses y 16 días
16/09/2022	Archivo 05 de expediente digital de este Despacho.	21 días
Total, Redenciones:		3 meses y 7 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 31 MESES y 15 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 50 meses de prisión, corresponde a 30 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON

⁸ Reverso del folio 16 de cuaderno de ejecución de Zipaquirá.
C.A.S.C.

EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario y la aceptación de cargos del imputado mediante la figura de preacuerdo, se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes y que fueran debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ es penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como quiera que hacia parte de una organización criminal, al interior de la cual era conocido con el alias de "Quilla" en el la cual adquiría sustancias estupefacientes en "mayores proporciones" a alias "Tolima y guajiro" para expenderlas en diferentes sectores de las municipalidades de Zipaquirá y Tocancipá, a través de "sus vendedores;" además, se resalta que el fallador no encontró probada alguna causal de eximente de la responsabilidad penal, lo que condujo a imponer la sanción penal que hoy se vigila por pate de seste Despacho.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron conculcados sus derechos por el actuar doloso de BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ.

La pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de no cometer delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados.

Los injustos (concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado) por los cuales fue condenado BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ, son de alta gravedad para la sociedad, pues es un hecho notorio que el tráfico de los estupefacientes permite la realización de una serie de comisión de conductas punibles verbi gracia, desplazamientos forzados, torturas, extorsiones, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, entre otras, por el dominio de territorios para la comercialización de los alucinógenos, circunstancias que no se pueden tolerar por la afectación latente a los derechos de la salud y seguridad de los ciudadanos.

Para el caso de autos, el condenado fungía como distribuidor dentro de la organización, lo que hace concluir que es necesario seguir con el tratamiento intramural para la protección de la sociedad en general.

Este recinto judicial, no desconoce el buen comportamiento del condenado en el tratamiento penitenciario de acuerdo a las certificaciones aportadas por el reclusorio, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de la pena, para que BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ, recapacite acerca de su conducta y encamine su futuro en actividades lícitas y productivas cuando recupere la libertad.

c.- CONCLUSIÓN

Considera el Despacho, BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, C.A.S.C.

a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social⁹.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, y, en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR de la pena que descuenta el interno BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ, de acuerdo a las motivaciones de la parte considerativa.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso BLADIMIR JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del mencionado reclusorio.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁹ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2016, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.
C.A.S.C.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy siete (7) de diciembre 2022, con atento informe que ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 8 de septiembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001520218012600 (N.I. 2022-140)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO
JUZGADO	JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	18 DE ABRIL DE 2021 ²
PENA	28 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de

¹ Pagina31ss de archivo digital 05 de cuaderno principal.

² Pagina31 de archivo digital 05 de cuaderno principal.

los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18482486	06/01/2022 a 13/03/2022	17 Arch. 09 exp. digital.	Ejemplar	248	Santa Rosa de Viterbo
18573873	01/04/2022 a 30/06/2022	18 Arch. 09 exp. digital	Ejemplar	480	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS				728	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
728 / 8 = 91 DÍAS	91 / 2 = 45.5 DÍAS		45.5 DÍAS		

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18482486	06/01/2022 a 13/03/2022	19 Arch. 09 exp. digital.	Ejemplar	168	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS				168	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
168 / 6 = 28 DÍAS	28 / 2 = 14 DÍAS		14 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO por concepto de trabajo y estudio CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS, que equivale a **UN (1) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 18 de abril de 2021; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con

todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).”⁶

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴ En la valoración de la conducta, el Juez executor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave
C.A.S.C.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

puesto a disposición: 18 de abril de 2021⁸
Hasta: 3 de enero de 2023

Privación física de la libertad: **20 MESES Y 15 DÍAS**

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena otorgadas en el presente auto arroja un descuento punitivo de **22 MESES y 14.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 28 meses y 24 días de prisión, corresponde a 17 meses y 8.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes, los cuales fueron debidamente aportados en el juicio oral y que sustentan que PARRA PALACIOS es penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con lo cual se afectó el bien jurídico tutelado de al patrimonio económico de los sujetos pasivos, como quiera que concurrieron los elementos estructurales del tipo penal, y, en atención a que el hoy privado de la libertad, actuando en pleno uso de sus facultades, y, en compañía de tres sujetos, ocasionaron sentimientos de zozobra a dos personas que se desplazaban en un puente peatonal en la ciudad de Bogotá, a quienes abordaron con armas blancas, posterior a rodearlos, generando en los sujetos pasivos de la conducta la imperiosa necesidad de entregar sus pertenencias con el fin de salvaguardar su vida y su integridad, sin que en su favor se vislumbrara concurrencia de causal alguna eximente de responsabilidad, circunstancia a la cual se suma el que el encausado aceptó los cargos imputados desde el inicio de la audiencia concentrada.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como Buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de santa rosa de Viterbo se evidencia que, mediante Resolución No. 103 0165 del 09 de septiembre de la presente anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado ostenta una gravedad tal que afectó la el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de la víctima, empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado 4º Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como bueno, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización

⁸ Pagina 71 de archivo digital 05 de expediente digital de Juzgado de conocimiento.

⁹ Pagina 13 de archivo 09 de expediente digital de este despacho.
C.A.S.C.

y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la carrera 1 Este # 89 C Sur -21 barrio La Reforma de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, junto a su progenitora la señora LUZ MIRIAM FORERO, quien se identifica con el Numero de Cedula No. 40.450.638 de Granada, escenario que a criterio de este despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹⁰ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹¹.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹².

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que el procesado indemnizó integralmente a la víctima. (página 36 de archivo 05 de expediente digital de Conocimiento)

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional, la cual, no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Es así que para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de siete (7) meses.

¹⁰ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹¹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librá ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

En firme esta providencia, en razón al factor de competencia territorial remítase el expediente en su integridad a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informando que al sentenciado se le concedió libertad condicional, lo anterior se realizará a través del Centro de Servicios de esa especialidad, a efectos de continuar con la ejecución de la pena. De otro lado, y en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, el Juzgado que asuma la vigilancia, allegará a la Secretaría de este Juzgado el número de cuenta de depósitos judiciales con el fin de realizar la conversión respectiva del título judicial.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, UN (1) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.031.929 expedida e Bogotá D.C., para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se

librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado ANDERSON ESNEIDER PRADA FORERO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

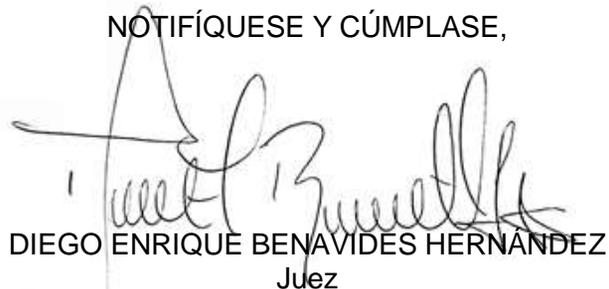
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veinte de octubre 2022, con atento informe que HÉCTOR PARRA PALACIOS actuando a través de apoderado judicial, elevó solicitudes de concesión del subrogado penal de la Libertad condicional y en subsidio la concesión de la prisión domiciliaria, y en vista de que en la mentada solicitud no reposaban soportes necesarios para un análisis de fondo, se procedió a correr traslado al EPMCS-RM de Sogamoso, allegándose al respecto por parte del citado penal el 9 de agosto de 2022 la cartilla Biográfica del Recluso, del mismo modo se informa que, a la fecha no ha arribado al expediente concepto emitido por el consejo de disciplina del referido reclusorio.

Adicionalmente se informa que, en revisión de las piezas procesales de la presente causa, se constató que, en el expediente digital remitido por el JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, obra el archivo "04AudienciaJuicioOral" el que no corresponde con las presentes actuaciones. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	1100160001520218012600 (N.I. 2022-140)
TRÁMITE	LEY 1826 de 2014
SENTENCIADO	HÉCTOR PARRA PALACIOS
JUZGADO	JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	17 DE OCTUBRE DE 2021 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	18 DE ABRIL DE 2021 ²
PENA	28 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de libertad condicional y en subsidio la de prisión domiciliaria, elevada en favor del señor HÉCTOR PARRA PALACIOS, la cual fue allegada de manera completa, es decir, con los certificados expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso el 21 de octubre de 2022.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

¹ Página 31 ss de archivo digital 05 de la Carpeta de Conocimiento.

² Página 32 de archivo digital 05 de la Carpeta de Conocimiento.

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Página	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18570522	12/01/2022 a 30/06/2022	11 Arch. 16 exp. C04	Buena	630	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1671		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
630 / 6 =105 DÍAS	105 / 2 = 52 .5 DÍAS	52.5 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los art. 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando HÉCTOR PARRA PALACIOS por concepto de estudio cincuenta y dos punto cinco Días (52.5) DÍAS, que equivalen a UN (1) MES Y VEINTIDÓS PUNCO CINCO (22.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena pagada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos **el 18 de abril de 2021**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

*Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos

los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAÑO.

(...)⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor HÉCTOR PARRA PALACIOS, quien

⁶En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia: 18 de abril de 2021⁸
Hasta: 3 de enero de 2023

Privación física de la libertad: 20 meses y 15 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de UN (1) MES Y VEINTIDÓS PUNCO CINCO (22.5) DÍAS otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **22 MESES y 7.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de **28 meses y 24 días de prisión**, corresponde a **17 meses y 8.5 días**, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra HÉCTOR PARRA PALACIOS, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes, los cuales fueron debidamente aportados en el juicio oral y que sustentan que PARRA PALACIOS es penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con lo cual se afectó el bien jurídico tutelado de al patrimonio económico de los sujetos pasivos, como quiera que concurrieron los elementos estructurales del tipo penal, y, en atención a que el hoy privado de la libertad, actuando en pleno uso de sus facultades, y, en compañía de tres sujetos, ocasionaron sentimientos de zozobra a dos personas que se desplazaban en un puente peatonal en la ciudad de Bogotá, a quienes abordaron con armas blancas, posterior a rodearlos, generando en los sujetos pasivos de la conducta la imperiosa necesidad de entregar sus pertenencias con el fin de salvaguardar su vida y su integridad, sin que en su favor se vislumbrara concurrencia de causal alguna eximente de responsabilidad, circunstancia a la cual se suma el que el encausado aceptó los cargos imputados desde el inicio de la audiencia concentrada.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 524 del 21 de octubre de la presente

⁸ Pagina 73 d archivo 05 de cuaderno de conocimiento

anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor encuentra que el tratamiento penitenciario aplicado al sentenciado, ha surtido efectos positivos en su comportamiento y resocialización, lo cual satisface uno los fines de la pena que consagra la Legislación Nacional, y en consecuencia se encuentra superada la exigencia estudiada en este acápite, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que, el privado de la libertad NO demostró la existencia de su arraigo social y familiar, pues si bien al plenario fueron aportadas diferentes declaraciones informales extra proceso, estas no ofrecen a este Ejecutor plena certeza de que las mismas provengan de quienes se dice rinden la declaración, puesto que, no fueron rendidas ante alguna autoridad competente que diera fe respecto de las respectivas identidades, aspecto al que se suma las múltiples direcciones a las que se hace referencia dentro de las solicitudes elevadas en favor del procesado, como es el caso de la visible en la Página 16 de archivo 09 de cuaderno digital de Ejecución, en donde la señora KARINA MONTAÑO declaró ser esposa del sentenciado indicando que su residencia se sitúa en la Kr 5H este 95 sur 81, sin embargo, en la página 11 del archivo 09 la misma declarante KARINA MONTAÑO declaró sostuvo ser residente en el barrio “La Esperanza Sur con la dirección CL. 36 sur No. 7 este- 82 To 6 AP101” y en página 15 de archivo 12 del mismo expediente, se observa declaración informal que data del 06/06/2022 en donde existe la anotación “Nosotros vecinos del barrio alfonso lopez declaramos que conocemos a Hector parra palacios(...) Es un buen vecino y a tenido un buen comportamiento dentro del barrio”(sic), elementos que analizadas en conjunto generan indeterminación, además del hecho de que en el recibo que se aporta obra la dirección Calle 86 A Sur No. 7 Este – 82 Torre 6 Apartamento 101, mientras que, según lo manifestado de manera absolutamente informal por la señora MARIA CERAFINA PALACIOS se refiere a la Calle 36 No. 7 Este – 82 Torre 6 apartamento 101, es decir, no resultan ser coincidentes dichas nomenclaturas, en el mismo sentido, del recibo de ENEL BOGOTÁ se alude a que la propiedad a la cual corresponde la Calle 86 A Sur No. 7 Este – 82 Torre 6 Apartamento 101 está inscrita a nombre de APIROS LTDA, aspecto que genera aún más ambigüedad, pues no se logra establecer la relación de quien dice ser la progenitora del sentenciado con el inmueble referido, pues no se alude a una relación derivada de la propiedad del mismo o un contrato de arrendamiento, así también, se allega una fotografía del presunto domicilio del señor PARRA PALACIOS, empero, no se logra verificar en la misma nomenclatura alguna y, como si fuera poco, en el recibo de ENEL BOGOTÁ y en las manifestaciones particulares arrimadas, se alude a que se trata del apartamento 101 de la Torre 6, sin embargo, de la fotografía que se aporta en el folio 12 del documento 10 de la carpeta de Ejecución de Penas, se vislumbra un inmueble que no hace parte de un conjunto, pues se trata de un inmueble independiente de tres pisos, con una entrada a lo que se asemeja a una bodega o un garaje, aspectos que analizados en su conjunto, generan una incertidumbre tal que imponen tener por no demostrado el arraigo.

Al respecto, es preciso evocar la doctrina emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual en su jurisprudencia ha precisado en arraigo en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

“Ahora, la Sala¹⁰ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹¹.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

⁹ Página 8 de archivo 16 de cuaderno de Ejecución.

¹⁰ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹¹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹².

Por lo anterior analizado, este ejecutor NO considera superado el requisito sub examine, razón por la cual se negará el beneficio deprecado, siendo preciso indicar que la concesión de la libertad condicional no comporta el cumplimiento de un factor estrictamente objetivo y relacionado con el tiempo de cumplimiento de la condena, pues, según el texto del artículo 64 del Código Penal, se hace imperioso atender de manera rigurosa a un aspecto subjetivo derivado de la gravedad de la conducta y el tratamiento penitenciario, además de una precisa demostración del arraigo, pues la libertad condicional no emerge como una liberación definitiva de la condena impuesta y su concesión se afinca sobre ciertos compromisos y la necesidad de ejercerse control sobre el lugar en donde se asienta el giro familiar, social y laboral del sentenciado, de ahí la importancia de una debida demostración.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, por ahora, no tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.-OTRAS DETERMINACIONES:

Respecto de la solicitud subsidiaria de prisión domiciliaria, que fuere elevada por el señor PARRA PALACIOS por intermedio de su apoderado judicial, este despacho se permite precisar al respecto que se abstendrá de entrar pronunciarse respecto de la mencionada petición subsidiaria, como quiera que, dentro de las piezas procesales arrimadas al proceso, no se encontró demostrado el arraigo del sentenciado, presupuesto este que resulta de suma trascendencia a la hora de abordar el análisis de citado mecanismo sustitutivo, y, a falta de este, desde ya se encuentra que no resultaría procedente su concesión.

Por último, se dispone que por la Asistente Social del Despacho se proceda a realizar tele atención con la señora KARINA MONTAÑO, ello con el fin de establecer los aspectos relativos al arraigo del mismo, labor deberá procurarse a través de los abonados que reposan en la ficha técnica y la cartilla biográfica del sentenciado, pues en los anexos de la solicitud de libertad condicional no obran números de contacto.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno HÉCTOR PARRA PALACIOS, UN (1) MES Y VEINTIDÓS PUNCO CINCO (22.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.448.995 expedida en Quibdó-Choco.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso HÉCTOR PARRA PALACIOS, quien se encuentra privado de la EMPCS de Sogamoso, para tal

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido penal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al abogado de confianza del procesado y al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- DISPONER que la Asistente Social del Despacho se proceda a realizar tele atención con la compañera permanente del señor PARRA PALACIOS, señora KARINA MONTAÑO, ello con el fin de establecer los aspectos relativos al arraigo del mismo, labor que deberá procurarse a través de los abonados que reposan en la ficha técnica y la cartilla biográfica del sentenciado, pues en los anexos de la solicitud de libertad condicional no obran números de contacto.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 23 de diciembre 2022, con atento informe que RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO elevó solicitud de concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 5 de setiembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001610000020200005500 (N.I. 2022-220)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO
JUZGADO	TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	16 DE FEBRERO DE 2022
DELITO	HURTO CALIFICADO, Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
HECHOS	DESDE EL 5 DE ENERO DE 2020 AL 8 DE FEBRERO 2020 ¹
PENA	33.6 MESES DE PRISIÓN ²
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitud de libertad condicional elevada por el señor RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos desde el 5 de enero de 2020 al 8 de febrero 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado

¹ Página 104 a 108 de cuaderno digital de primera instancia.

² Página 126 cuaderno digital de primera instancia.

por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
C.A.S.C.

condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)”⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“..Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó”⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del

⁶En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier
C.A.S.C.

Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Privado de la libertad desde el 3 de junio de 2020⁸
Hasta: 4 de enero de 2023

Privación física de la libertad: **31 meses y 1 día**

Ahora bien, al tiempo de privación física de la libertad se adicionará los 2 meses y 3 días de redención que le fueran reconocidos en el auto del 22 de diciembre de 2022, lo cual arroja un total de **33 MESES Y 4 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 33.6 meses de prisión, corresponde a 20 meses y 5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes, los cuales fueron debidamente aportados en el juicio oral y que sustentaron que RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO resultaba ser penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, debido a que se estructuraron los elementos del delito como son: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; además, resultó evidente que, el comportamiento desplegado por el hoy privado de la libertad y sus compañeros de causa, afectaron el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de los almacenes de cadena Justo & Bueno, en los cuales se perpetraron veintiún hurtos de dinero producto de las ventas y de artículos que allí se encontraban dispuestos para la venta.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena; igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir, obteniendo calificaciones sobresalientes, a lo que se suma el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Santa Rosa de Viterbo, mediante Resolución No. 103 00120 del 05 de julio de la presente anualidad,⁹ en el que se recomienda favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno;

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado ostenta una gravedad tal que afectó el bien jurídico tutelado del patrimonio económico,

⁸ Folio 70 de cuaderno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

⁹ Página 12 de archivo 09 de cuaderno digital de este Despacho.
C.A.S.C.

empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Bueno, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la carrera 3 A Este No. 43 B 31 Sur barrio La Victoria de la localidad de San Cristóbal, junto a si progenitora AMALIA DELGADO MONSALVE, quien se identifica con C.C No. 52.726.025 de Bogotá, lo que a criterio de este despacho, se encuentra ajustado con lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹⁰ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹¹.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹².

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, en el numeral “QUINTO” del fallo condenatorio, el fallador precisó que, “no hay lugar a promover incidente de reparación integral, toda vez que han sido reparados integralmente los perjuicios causados a la víctima es la cadena de almacenes justo y bueno de esta ciudad” por lo que se entiende por superado el presente requisito.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido

¹⁰ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹¹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de tres (3) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMCS de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librára ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

En firme esta providencia, remitir por competencia territorial y conocimiento previo el expediente al Juzgado 25° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo cual se efectuará a través del Centro de Servicios Judiciales de esa especialidad, con el fin de continuar con vigilancia de la pena, previa conversión del título judicial que se aporte al sumario como caución, en la eventualidad que sea cancelado en efectivo; actuación que se efectuará por parte de la Secretaría del Juzgado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO identificado con C.C. No. 1.000.036.297, de Bogotá D.C.. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso C.A.S.C.

RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santea Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

TERCERO.- ADVIERTASE al sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

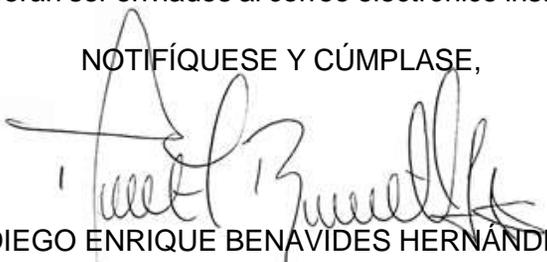
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que de oficio se ingresa el expediente adelantado contra el señor FABIO HERNANDO PARRA LÓPEZ, con el fin de que se estudie la prescripción de la sanción de la pena. Se deja constancia que el prenombrado sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2022, con ocasión a que el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de auto del 22 de mayo de 2019, le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria e igualmente libró boleta de encarcelación con destino al Establecimiento Carcelario de Sogamoso y/o Estación de Policía de Aquitania – Boyacá, remitiendo en consecuencia, a este Distrito Judicial el expediente por competencia personal para continuar con la vigilancia de la pena, sin que en el momento de la correspondiente legalización de la captura se emitiera pronunciamiento en punto de la aludida prescripción. Para proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	11001600002020080109100 (N.I. 2022-336)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO:	FABIO HERNANDO PARRA LÓPEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	91.133.802 DE CIMITARRA
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO 31º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA:	28 DE ABRIL DE 2015
EJECUTORIA SENTENCIA:	28 DE ABRIL DE 2015
PENA PRINCIPAL:	19 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN
OTRAS PENAS:	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO
MEC. SUSTITUTIVOS:	Le concedió la prisión domiciliaria aclarando que la materialización de la orden de captura que se emitiera debía suspenderse hasta que culminara el procedimiento del incidente de reparación integral y se verificara el pago de los perjuicios.
DECISIÓN:	DECLARA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

El Despacho estudia de oficio declarar la extinción por prescripción de la sanción penal, en favor del señor FABIO HERNANDO PARRA LÓPEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El artículo 88 de la Ley 599 de 2000 prevé la prescripción como una de las causales de extinción de la sanción penal, entendida esta como la prohibición de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.

En efecto, el artículo 89 *ibídem* establece el término de prescripción de la pena, señalando como tal el término fijado en la sentencia o el que falte para ejecutar, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco (5) años, el cual comienza a contabilizarse desde la ejecutoria del fallo y se interrumpe “cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud de la sentencia, o fuera puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma” (art. 90 *eiusdem*).

2.3.- PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable decretar de oficio, en favor de FABIO HERNANDO PARRA LÓPEZ, la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena impuesta en la sentencia.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Mediante sentencia del 28 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 31º Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, el señor FABIO HERNANDO PARRA LÓPEZ fue condenado a la pena principal de 19 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 12 S.M.L.M.V., además de la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y, a su vez, le concedió la prisión domiciliaria, aclarando que la materialización de la orden de captura que se emitiera debía suspenderse hasta que culminara el procedimiento del incidente de reparación integral y se verificara el pago de los perjuicios; sentencia que quedó ejecutoriada el mismo día al no haberse interpuesto recursos.

Ahora pese a que el Juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria, la cual se supeditó a la materialización de orden de captura y caución en dinero, frente a lo cual, en etapa de ejecución, el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá efectuó diversos requerimientos para su realización, la cual finalmente no fue posible efectivizarla, y, en consecuencia, mediante auto del 22 de mayo de 2019, se emitió decisión revocando el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido al señor FABIO HERNÁN PARRA LÓPEZ (Fl. 301 a 304, “08CuadernoEjecucionPenas” carpeta C02EjecucionPenasBogota, one drive), tales circunstancias no conllevaron la interrupción de la sanción penal.

Por lo expuesto se concluye, entonces, que la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del C.P., nunca se hizo efectiva; por ende, el lapso prescriptivo de la pena nunca se interrumpió y se cumplió el 28 de abril de 2020.

En consecuencia, evidencia el Despacho que a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 28 de abril de 2015, hasta la presente data, ha transcurrido un lapso muy superior a los 5 años, término previsto en el artículo 89 del Código Penal como periodo mínimo para la prescripción de la sanción penal impuesta, y en tal virtud, se debe declarar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado FABIO HERNÁN PARRA LÓPEZ, disponiendo la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso, así como de la orden de captura expedida para el efecto.

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. Modificado por el art. 99, Ley 1709 de 2014. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La misma suerte corre lo relacionado con las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por haber transcurrido el lapso de tiempo por el que se imponía la misma y la privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares, es decir, a volver al lugar en que cometió la infracción, o aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Teniendo en cuenta que el señor FABIO HERNÁN PARRA LÓPEZ actualmente se encuentra recluso en la Estación de Policía de Aquitania (Boyacá), se ordenará librar oficio con destino a esa dependencia para que sea dejado en libertad de manera inmediata y, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto la boleta de Encarcelación No. 082 del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá, decisión que además deberá comunicarse a las respectivas entidades carcelarias.

3.2.- Una vez ejecutoriada la presente decisión expídanse los oficios del caso y déjense las constancias de rigor.

3.3.- Frente al pago de los perjuicios ordenados en el fallo del incidente de reparación del 17 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Fallador, se deja en libertad a la víctima para que acuda a la jurisdicción ordinaria con el fin de obtener el pago de los mismos.

3.4.- Ejecutoriada la presente decisión, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FAVOR del sentenciado FABIO HERNÁN PARRA LÓPEZ, identificada dentro de la sentencia con la cédula de ciudadanía número 91.133.802 expedida en Cimitarra, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta por el Juzgado 31º Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, corriendo la misma suerte en lo relacionado con la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado FABIO HERNÁN PARRA LÓPEZ.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor FABIO HERNÁN PARRA LÓPEZ, para la cual se comisionará a la Estación de Policía de Aquitania (Boyacá) y a los corros por los cuales ha elevado peticiones a este Despacho, así como al Ministerio Público vía email y a la representante de las víctimas ROSA EVELIA SANCHEZ RODRIGUEZ a la dirección obrante en el expediente Calle 26 Sur N° 93 - 40 Int 9 Casa 11 Quintas de Primavera -Patio Bonito de la ciudad de Bogotá D.C.

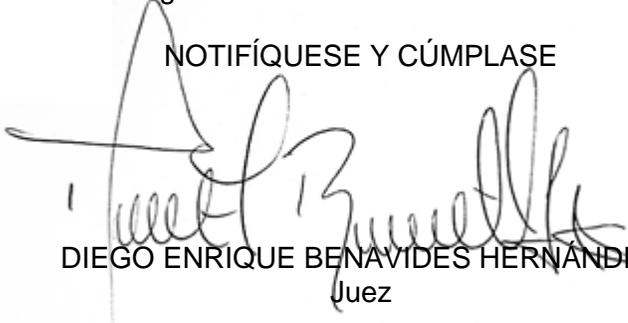
CUARTO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

QUINTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para el cumplimiento de lo atinente a la pena de multa y posterior archivo definitivo de las diligencias¹.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez